

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------|--|
| RADICADO | 05 001 31 10 007 2016-01066-00 |
| PROCESO | INCIDENTE DESACATO TUTELA |
| ACCIONANTE | BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA |
| AFFECTADO | BLANCA OLIVA BARRERA DE GARCES |
| ACCIONADO | ECOOPSOS EPS-S |
| ASUNTO | SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° | 550 |

El señor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA identificado con CC. No. 1.013.557.847, actuando como agente oficioso de la señora BLANCA OLIVA BARRERA DE GARCES, mediante escrito allegado al despacho el día 01 de septiembre de los corrientes, propuso incidente de desacato en contra de ECOOPSOS EPS-S, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela No. 874 proferido el 16 de septiembre de 2016, en la que se dispuso lo siguiente:

“...ORDÈNESE a ECOOPSOS EPS- S, a través de su representante legal deberá dentro del término improrrogable de cinco (5) días, autorizar y entregar los medicamentos: PRAMIPEXOL y LEVODOPA, en la calidad y cantidad ordenada por el médico tratante; igualmente se le autorizará el tratamiento integral que razonablemente se deduzca de su patología ENFERMEDAD DE PARKINSON, sin que haya lugar a la exigencia de copagos o cuotas moderadoras.”

Manifiesta el accionante que la entidad accionada no le ha suministrado el medicamento ordenado por el médico tratante frente a la patología tutelada: PRAMIPEXOL (MIRAPEX).

RECUESTO PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud de trámite de este incidente de desacato, por auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se dispuso requerir de manera urgente al Coordinador de la regional occidente de ECOOPSOS EPS-S, Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO, o quien haga sus veces, a fin que cumpliera el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, entidad que fue debidamente notificada el 9 de septiembre siguiente, término dentro del cual la entidad accionada no se pronunció.

Luego de esto y en vista del pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al término para resolver de fondo los Incidentes de Desacato y en aras de dar cumplimiento al mismo por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura del incidente de desacato, informándole al Gerente General de dicha entidad que disponía del término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado, lo ordenado en dicho Fallo por éste Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; y comunicado mediante oficio, en el correo electrónico dispuesto por la entidad para ello el día 24 de septiembre siguiente.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que sea necesario decretar la práctica de pruebas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

*“...**Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

Los artículos 11, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional¹ ha expresado:

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo²:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...)

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991...”.

El fin de la figura jurídica del “desacato”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Como se observa, efectivamente se ha incumplido por parte de ECOOPSOS EPS-S el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2016, pues han transcurrido más de cuatro años, desde que le fue concedido el amparo constitucional al señor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA agente oficioso de la señora BLANCA OLIVA BARRERA DE GARCES y en consecuencia se le ordenó al Coordinador De La Regional Occidente de ECOOPSOS EPS-S que autorice y entregue los medicamentos que requiere la afectada: PRAMIPEXOL.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión del Coordinador de la Regional Occidente, Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, pese al tiempo que ha transcurrido para ello, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose superadas las etapas de este incidente.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de ECOOPSOS EPS-S, en cabeza de su Gerente General, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que el Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO Coordinador de la Regional Occidente de ECOOPSOS EPS-S, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido 16 de septiembre de 2016, en el cual se tuteló los derechos invocados por EL señor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA identificado con CC. No 1.013.557.847 actuando en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA OLIVA BARRERA DE GARCES disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerme y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR al Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO Coordinador de la Regional Occidente de dicha entidad, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 20506.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Coordinador de la regional occidente de ECOOPSOS EPS-S, Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el pasado 16 de septiembre de 2016, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA identificado con CC. No 1.013.557.847 en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA OLIVA BARRERA DE GARCES.

SEGUNDO: Se ORDENA al Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO, Coordinador de la Regional Occidente de ECOOPSOS EPS-S, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016; en especial lo que respecta al medicamento PRAMIPEXOL (MIRAPEX) .

TERCERO: Sanciónese al Coordinador de la Regional Occidente de la EPS-S SAVIA SALUD, Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO Coordinador de la regional occidente de la entidad accionada o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb294d87ba8c34a272d718a7dba067d34056ef73d6750d30f4756a68902817d

Documento generado en 12/11/2020 08:58:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**